



RAD. 2023-00010. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 4 de julio de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por LUZ ANGELA OTERO HERMOSILLA contra el FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO CORPORATIVO DE EFICACIA S.A. – FONDEX., dándole cuenta que la parte demandante guardó silencio ante el requerimiento realizado por el juzgado.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la Sustanciadora Enilsa Rivera Acuña. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08001310500920230001000
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ ANGELA OTERO HERMOSILLA
DEMANDADO: FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO CORPORATIVO DE EFICACIA S.A. – FONDEX

Barranquilla, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se constató que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 08 de mayo de 2023, por el cual se mantuvo en secretaría la demanda para que en el término de cinco (5) días subsanara lo precisado en ese proveído.

Es de anotar que, el lapso mencionado feneció el 16 de mayo de 2023, por cuanto, al tenor de lo previsto en el inciso segundo del artículo 118 del C.G.P, el plazo que se conceda por fuera de audiencia, como es el caso, comienza a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió, y como el auto se notificó por estado del 9 de mayo de 2023, los cinco (5) días hábiles que se concedieron iniciaban el 10 y finalizaban el 16 de mayo de 2023.

Entonces, como quiera que el domicilio de la demandada se encuentra en Cali y en vista que se desconoce el último lugar de prestación del servicio del demandante, ello implica que, no recaiga competencia en los jueces labores de esta ciudad para conocer del proceso, al tenor de lo previsto en el artículo 5 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, el que de manera clara señala que la competencia deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado, sin que resulte relevante para ese fin el domicilio del demandante.

Así, deviene la remisión de la demanda a la oficina judicial de Cali para que, por conducto de su Oficina Judicial efectúe el respectivo reparto ante los Jueces Laboral del Circuito de esa ciudad, por ser el lugar donde tiene domicilio la demandada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. DECLARAR la falta de competencia de los Jueces Labores del Circuito de Barranquilla para conocer de la demanda promovida por la señora LUZ ANGELA OTERO HERMOSILLA contra el FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO CORPORATIVO DE EFICACIA S.A. – FONDEX., por las razones anotadas.
2. REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial de la ciudad de CALI-VALLE, para que sea sometida a reparto ante los Jueces Laborales del Circuito de dicha localidad, dada su competencia debido al domicilio de la Empresa demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.